



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.  
EXPEDIENTE: 3380/18-06-01-3-JS  
ACTOR: TIENDAS SORIANA, S.A. DE C.V.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

San Pedro Garza García, Nuevo León, a **30 de abril de 2019.**- Vistos para resolver los autos del Juicio de **3380/18-06-01-3-JS**, la Magistrada Instructora ante la presencia de la secretaria de acuerdos, se procede con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a dictar la presente **SENTENCIA DEFINITIVA**; y

### RESULTANDO

1.- Por escrito recibido en este Tribunal el 23 de mayo de 2018, compareció la C. Martha Patricia Saldivar Fernández, en representación de TIENDAS SORIANA, S.A. DE C.V., demandando los actos de ejecución diligenciados por la Subdirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización de la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento del Municipio el Centro, Tabasco, por los cuales se le pretende exigir el cobro fiscal 001050/2016, por concepto de multa, impuesta dentro del expediente administrativo No. PFC.TAB.C.1/001050-2016, en cantidad de \$47,177.48, cuyo origen, contenido y notificaciones, que manifiesta desconocer su origen y notificación y atribuye su emisión a la Delegación Tabasco de la Procuraduría Federal del Consumidor.

2.- Mediante auto de 1 de junio de 2018, se admitió a trámite la demanda de nulidad, corriéndose el traslado de ley a la autoridad demandada.

3.- Por oficio No. PFC.D.B.9/003457-2018 de 11 de julio de 2018, la Dirección General de lo Contencioso y de Recursos, formuló su contestación a la demanda planteando el sobreseimiento del mismo.

4.- Mediante acuerdo de 13 de septiembre de 2018, se tuvo por contestada la demanda, por parte de la Dirección General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor.

5.- A través del acuerdo de 3 de enero de 2019, se tuvo por precluido el derecho de la Dirección de Ejecución Fiscal del Municipio de Tabasco para contestar la demanda y, se otorgó a la parte actora término de ley para que ampliara la demanda, lo cual realizó por escrito presentado el 1 de febrero de 2019.

6.- El 8 de febrero de 2019, se tuvo por ampliada la demanda.

7.- Por oficio No. PFC.D.B.9/003457-2018 de 8 de marzo de 2019, la autoridad formuló su contestación a la ampliación de demanda.

8.- A través de acuerdo de 4 de abril de 2019, se tuvo por contestada la ampliación de demanda y se otorgó a las partes término para formular alegatos, los cuales presentó únicamente la parte actora.

9.- El 29 de abril de 2019, quedó cerrada la instrucción y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** La Magistrada Instructora de la Ponencia III de la Primera Sala Regional del Noreste es competente para resolver el presente juicio de nulidad, por así disponerlo los numerales 3, fracción IV, 29, 30, 31 y 36, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016, en relación con lo previsto en los numerales 1º, 58-1 y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y, finalmente, son aplicables el artículo 21, fracción VI, en relación con la misma fracción del artículo 22, ambos del Reglamento Interior de este Tribunal, contenido en el acuerdo G/SS/1/2009 de 11 de noviembre de 2009 emitido por el Pleno de la Sala Superior de este propio tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009, vigente en términos del artículo Quinto Transitorio sexto párrafo de la Ley Orgánica en cita, dispositivos en los cuales se prevé la existencia de la región noreste y de la Primera Sala Regional Noreste de este tribunal.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, mediante el reconocimiento que de ella hace la autoridad al contestar la demanda.

**TERCERO.-** Esta juzgadora, por ser de orden público y estudio preferente, se avoca a analizar y resolver sobre la procedencia del presente juicio.

Sostiene en su contestación la Directora General de lo Contencioso de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor en la Ciudad de México que debe sobreseerse el juicio, pues la actora presentó la demanda de nulidad, en contra de la

resolución de fecha 2 de diciembre de 2016, dictada dentro del expediente administrativo PFC.TAB.C.1/001050-2016, fuera del plazo previsto en ley, actualizándose las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que lo anterior es así, pues el acto a debate, fue legalmente notificado a la actora el 8 de diciembre de 2016 (sic), en tanto que la demanda de nulidad en su contra se presentó el 23 de mayo de 2018, por lo que es incuestionable que transcurrió en exceso el plazo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A efecto de resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad resulta necesario analizar en el presente considerando los agravios que la actora vertió en contra de las diligencias de notificación del acto a debate.

Menciona la actora que la diligencia de notificación de la resolución impugnada, no se encuentra ajustada a derecho, pues se practicó en contravención a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que lo anterior es así, pues la notificación se entendió con un tercero, distinto al representante legal de la actora, sin haber requerido, en forma previa su presencia y haberse cerciorado que no se encontraba en el domicilio.

La autoridad en su defensa señala que la diligencia de notificación se encuentra ajustada a derecho.

Esta juzgadora se avoca a determinar si la notificación del acto impugnado realizada el 8 de diciembre de 2016, se practicó legalmente.

El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece al respecto:

**"Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado** o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate.

**En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado** y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

**Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.**

**Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.**

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.”

(énfasis añadido)

Del precepto transcrito se desprende que las notificaciones personales se llevarán a cabo en el domicilio del interesado o en el último domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; el notificador tiene la obligación de cerciorarse de que el domicilio en el que se constituyó, es el correcto, de requerir la presencia del interesado o de su representante legal, en caso de que éste no se encuentre, deberá dejar citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Cuando la persona a notificar no atienda al citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y en el caso de que ésta se negase a recibir el acto que se pretende notificar, la notificación se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

Del análisis a la diligencia de 8 de diciembre de 2016, y al citatorio del día anterior –folios 97 y 98, del expediente- que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa:

1º.- Del citatorio se aprecia que el 7 de diciembre de 2016, el notificador se constituyó en el domicilio ubicado en el inmueble marcado con el número 205-A, de las calles de Periférico Carlos Pellicer Cámara, Colonia Plutarco Elías Calles, en el municipio Centro, en esta entidad federativa, C.P. —, cerciorándose por medio de “tilet a ventas” y hecho el requerimiento de la presencia del representante legal, el C. Juan Carlos Méndez Jiménez, en su carácter de Subgerente de abarrotes, quien se identifica con credencial para votar, a quien procedió a dejar el citatorio para el 8 de diciembre del año -- a las “10:30”.

2º.- En el acta de notificación de fecha 8 de diciembre de 2016, que obra a foja 97 del expediente que se resuelve y se valora conforme al artículo 46,



Con base en lo anterior, la suscrita magistrada considera fundado el argumento de la actora en el que expresa que la notificación de la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que, se realizó en contravención a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ya que en el acta de notificación se establece, que se constituyó en el inmueble marcado con el "número 205-A, de las calles de Periférico Carlos Pellicer Cámara, Colonia Plutarco Elías Calles, en el municipio Centro, en esa entidad federativa, C.P. -", y que fue atendido por el C. Juan Carlos Méndez Jiménez sin embargo, no se señala la forma en cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio, aunado a ello que el notificador hizo constar que no se encontraba el representante legal, que es decir, no señala por los motivos que entendió la notificación con una persona distinta al representante legal, evidenciando la insuficiente circunstanciación del acta de notificación.

En efecto, el personal adscrito a la Procuraduría Federal del Consumidor, se encontraba obligado a señalar que requirió la presencia del representante legal de la empresa, así como, la forma como se cercioró de que éste no atendió el citatorio previo, lo que generó que la notificación se practicara con un tercero, pues sólo de esta forma se estaría otorgando seguridad jurídica al particular.

A mayor abundamiento, en las diligencias de notificación realizadas al amparo del artículo 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deben atenderse los requisitos tales como: precisar el documento a notificar, la forma en cómo se cercioró el notificador de encontrarse en el domicilio del interesado, el requerimiento de la presencia de éste o su representante legal, el motivo de la búsqueda y las razones por las cuales la diligencia se entiende con un tercero y no con el representante legal, pues tales exigencias han sido sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis No. 1a. VI/2012 (9a.) de rubro:

**NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que parte del derecho fundamental de audiencia contenido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está constituido por los requisitos de la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la posibilidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, los cuales no pueden presentarse de manera aislada uno del otro porque son los elementos esenciales que conforman el marco de actuación de las autoridades, motivo por el cual, cuando cualquiera de ellos se ve afectado o se omite, se infringe el derecho fundamental de que se trata. En ese sentido, el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no viola dicho derecho fundamental, pues de su lectura se advierte que la persona encargada de llevar la diligencia de notificación personal está constreñida a constituirse en el domicilio del particular,



donde levante acta de notificación en la que debe hacer constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién entendió la diligencia; y, a quién se deja el citatorio, información que permite saber con certeza si el destinatario tuvo conocimiento pleno del acto administrativo, sin que sea obstáculo para inferir lo anterior, el hecho de que el texto de la norma no establezca expresamente todos y cada uno de los datos descritos, pues es necesario recordar la obligación a cargo de toda autoridad de emitir sus actos con la debida fundamentación y motivación, conforme al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República. Por ello, es necesario atender a las características propias de las notificaciones personales en relación con el derecho fundamental de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad; **de ahí que el notificador no solamente esté obligado a cumplir los requisitos previstos expresamente en el citado artículo 36, sino también los reguladores de cualquier notificación personal.**

Amparo directo en revisión 2791/2010. Metales Industriales de Puebla, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

(Énfasis añadido)

Atendiendo a lo antes relatado, la suscrita magistrada determina que la notificación de la resolución impugnada es ilegal, por lo que ningún efecto jurídico pudo producir, por lo que se tiene a la accionante como sabedora hasta el 8 de octubre de 2018, cuando se le notificó el acuerdo de contestación a la demanda y sus anexos (foja 110 de autos), resulta incuestionable, que las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad son infundadas, por lo que, **no procede sobreseer** en el presente juicio.

**CUARTO.-** Sostiene la parte actora en el Inciso d) del primer concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, que la diligencia de notificación del acuerdo de emplazamiento al procedimiento no se notificó legalmente.

Que niega lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que las diligencias de notificación se hubiesen entendido con alguna persona con la que tuviera relación laboral y/o vínculo.

La autoridad al momento de formular su contestación a la de demanda, señaló que los argumentos de la parte actora son infundados, pues las diligencias de notificación, se realizaron de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así, la litis consiste en determinar si la notificación de 1 de noviembre de 2016, correspondiente al acuerdo de emplazamiento al procedimiento por infracciones de ley de 31 de octubre de 2016, fue realizada de forma legal.

La suscrita Magistrada estima que el agravio en estudio es esencialmente **fundado** por las siguientes consideraciones:

Conforme a lo dispuesto en los numerales transcritos en el Considerando Tercero del presente fallo, que en obvio de repeticiones ociosas se tienen por reproducidos como su a la letra se instasen.

Del análisis a las diligencias de notificación del acuerdo de emplazamiento que obran a fojas 65 y 66 del presente expediente, las que se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso administrativo, mismas que a continuación se insertan:

000066  
000042-42  
42

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE DELEGACIONES  
DELEGACION TABASCO  
DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN

EXPEDIENTE: PECTABCO/1039/2016

**CITATORIO**

PROPIETARIO, REPRESENTANTE, APODERADO LEGAL, O AUTORIZADO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO DE:

Tiendas Sanzón, SA de CV

En Tehuacan Tabasco siendo las 16 horas con 40 minutos del día del mes de Octubre del año 2016, el C. JESUS GUTIERREZ ALAMILLA, notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor en TABASCO, acreditado con credencial No. VY04064, con vigencia del 01 DE Enero de 2016, al 31 de Julio de 2016, expedida por el C. IIC. SALVADOR FARIAS FIGUEROA, en su carácter de PROCURADOR DE VERIFICACIÓN, me constituí en el inmueble marcado con el número 205 de las calles de Guayabal y La Cruz de San Juan en el Municipio de Centla en esta delegación federal, C.P. Tabasco, que es el domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o apoderado legal o autorizado, entendí la presente diligencia de notificación con quien dijo llamarse Man. Carlos M. Nolasco identificándose con Orden Judicial No. 05000664136 en su carácter de Subgerente de abarrotes quien se identifica con No muestra

manifestando que la persona buscada no se encuentra, por lo que procedo a dejar en su poder el presente CITATORIO para que la persona al rubro citada espere al notificador a las 16 horas con 40 minutos, el día 01 del mes de Noviembre del año 2016, con el apercibimiento de que en caso de no hacerle la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre con el domicilio y de negarse, asta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instrucción que se fijará en lugar visible del propio domicilio con fundamento en los artículos 1, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada subsidiariamente a la Ley Federal de Protección al Consumidor por disposición de su artículo 104.

EL C. NOTIFICADOR  
JESUS GUTIERREZ ALAMILLA

EL INTERESADO  
Juan Carlos M. Nolasco  
Subgerente



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

000065

000044

41

41



PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR  
DIRECCION GENERAL DE DELEGACIONES  
DELEGACION TABASCO  
DEPARTAMENTO DE VERIFICACION

EXPEDIENTE: Tabasco con 10.50/2016

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN  
(PREVIO CITATORIO)

PROPIETARIO, REPRESENTANTE, APODERADO LEGAL, O AUTORIZADO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO DE:

Perifoneo Sonora, S de RL

En Villahermosa Tabasco siendo las 16 horas con 40 minutos del día 01 del mes de Noviembre del año 2016, el C. JESUS GUTIERREZ ALAMILLA, notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor en TABASCO, identificándose con credencial N.º VV04064, con vigencia del 01 DE Enero de 2016, al 31 de Diciembre 2016, expedida por el C. LIC. SALVADOR FARIAS FIGUEROA, en su carácter de SUBPROCURADOR DE VERIFICACION, me constituí en el inmueble marcado con el número 205 de las calles

de Perifoneo Sonora en la Delegación o Municipio de Centro en la entidad federativa de Tabasco caracterizándose por medio de Perifoneo Sonora que es el domicilio de

considerando que el día 31 del mes de Octubre del año 2016 se dejó citatorio en poder del C. Juan Carlos Méndez Jiménez en su carácter de apoderado legal, y toda vez que al la persona citada en el propietario, representante o apoderado legal, acudieron a la cita, hago efectiva el aparcamiento contenido en el citatorio aludido, y practico la diligencia con el C. Juan Carlos Méndez Jiménez persona que

encontré en el domicilio en el que actúo, quien se identifica Ordinero de electos. Con fundamento en los artículos 1, 28, 30, 35 Fracción V y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de Protección al Consumidor, por disposición del ARTICULO 104 de la misma, procedo a notificar para todos los efectos legales a que haya lugar, original con firma autógrafa de la Oficina del Ingreso al Procedimiento de fecha 01 del mes de Noviembre del año 2016 dictado por el C. Juan Carlos Méndez Jiménez Subprocurador de la Procuraduría Federal del Consumidor, así mismo hago entrega de copia de la presente cédula. Esta notificación surte efectos el día en que se realiza y los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicada supletoriamente a la Ley Federal de Protección al Consumidor por disposición de su artículo 104.

EL C. NOTIFICADOR  
C. JESUS GUTIERREZ ALAMILLA

EL INTERESADO  
Juan Carlos Méndez Jiménez  
Subprocurador

Del citatorio de 31 de octubre de 2016, se puede advertir, que el notificador acudió al domicilio Perif. Carlos Pellicer Cámara, número 205, Colonia Guayabal, en el municipio Centro, C.P. 86090, realizando el debido cercioramiento, por ser la razón social, que requirió la presencia del representante legal, y que de no encontrarlo procedió a dejar citatorio con el C. Juan Carlos Méndez Jiménez, en su



de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

En conclusión, se considera que la diligencia de notificación del acuerdo de emplazamiento al procedimiento por infracciones de ley, de fecha 31 de octubre de 2016, no se encuentra ajustada a derecho y ningún efecto jurídico pudo producir, provocando la ilegalidad del todo el procedimiento administrativo, que culminó con los actos impugnados en el presente juicio.

Tomando en cuenta lo anterior, **lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del acuerdo de 31 de octubre de 2016**, emitido por el Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal del Consumidor en Delegación Tabasco, dentro del expediente administrativo PFC.TAB.C.1-001050/2016, al ser consecuencia de un acto, que no fue notificado conforme a derecho.

Ahora, toda vez que la accionante en la hoja 1 (reverso) de su demanda, aduce que la Dirección de Finanzas, Subdirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización del Municipio de Centro, Tabasco, pretende llevar a cabo la ejecución del crédito No. 001050/2016, cuyos fundamentos y motivos no fueron demostrados por las autoridades demandadas, por ende habrá de anularse.

A este respecto resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia IV-J-2aS-6, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este tribunal, publicada en la Cuarta Época de la revista de este órgano jurisdiccional, Año II, No. 21, de abril de 2000, a página 17, que establece:

**REQUERIMIENTO DE PAGO.- SU ILEGALIDAD POR AUSENCIA DE UNA RESOLUCIÓN LEGITIMADORA DA LUGAR A UNA NULIDAD LISA Y LLANA.-** La ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada configura la causal de ilegalidad que establece el artículo 238 en su fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y dicha causal provoca la nulidad para efectos en los términos de la fracción III, del artículo 239 de dicho Código, pues al tratarse de un vicio formal, el orden jurídico naturalmente requiere que si la administración pública considera oportuna su reposición por tratarse de facultades discrecionales, lo haga en forma fundada y motivada; sin embargo, se debe distinguir entre dicho vicio y otro cualitativamente diverso, el cual consiste en el hecho de que un requerimiento de pago no esté respaldado por una resolución definitiva que lo

calidad de subgerente de abarrotes, mismo que se identificó con credencial para votar, el notificador estableció el día 1 de noviembre de 2016, a las 16:40, para que lo esperasen para realizar la diligencia de notificación.

Ahora del acta de notificación se desprende que el personal adscrito a la Delegación Tabasco de la Procuraduría Federal del Consumidor, se constituyó en el domicilio de la actora, el 1 de noviembre de 2016, a las 16:40, cerciorándose de que era el correcto, por ser la razón social, y considerando que el día 31 de octubre de 2016, dejó citatorio en poder del C. Juan Carlos Méndez Jiménez, en su carácter de Subgerente, y toda vez que ni la persona citada ni el propietario, representante o apoderado legal, acudieron a la cita, hizo efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio aludido y practicó la diligencia con el C. Juan Carlos Méndez Jiménez, mismo que se identificó credencial elector, haciéndole entrega del acuerdo de 31 de octubre de 2016, firmando de conformidad quienes participaron en la diligencia.

Con base en lo anterior, la presente Magistrada considera que el acuerdo de emplazamiento no se notificó conforme a derecho debido a que no se plasmó en forma circunstanciada, que haya requerido nuevamente la presencia del representante legal; y la razón circunstanciada de su ausencia.

Corroborando lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 101/2007, visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, junio de 2007, página 286.

**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que,

legítimo. En este último supuesto, si bien hay un acto administrativo impugnado y no una simple actuación administrativa, se está, de cualquier forma, en presencia de una auténtica vía de hecho, pues el requerimiento de pago no está respaldado por una resolución que lo legitime. En nuestro sistema jurídico, al ser el crédito fiscal una obligación <ex lege>, es decir, que deriva de la ley, no de la voluntad de las partes y que en consecuencia, no es posible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución con base en una obligación libremente asumida por un particular, para poder proceder a la ejecución de un crédito fiscal, la autoridad administrativa debe previamente cumplir los siguientes requisitos: 1) Iniciar un procedimiento que permita la garantía de audiencia; 2) Dictar en su caso, una resolución que determine un crédito fiscal; y 3) Comunicarla al afectado y permitirle, en el plazo que señala la ley, que lo pague voluntariamente o lo impugne. La ilegalidad anterior no puede implicar la reposición del requerimiento, pues estamos en presencia de una violación de la ley que excede el vicio formal de ausencia de fundamentación y motivación; por lo tanto, se configura la causal de ilegalidad contenida en la fracción IV, del artículo 238 citado e implica que la nulidad del requerimiento de pago debe ser lisa y llana. (6)

Esta juzgadora se abstiene de analizar los demás conceptos de anulación, pues cualquiera que fuese el resultado no cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58-1, 58-2, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**PRIMERO.-** Son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** No es de sobreseerse y no se sobresee, en el presente juicio, por las razones y motivos, expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

**TERCERO.-** La parte actora **probó** su acción, en consecuencia;

**CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada de **2 de diciembre de 2016**, contenida en el expediente número **PFC.TAB.C.1-001050/2016**, emitida por el Jefe del Departamento de Verificación y Vigilancia de la Procuraduría Federal del Consumidor en Tabasco, así como del mandamiento de ejecución de **23 de mayo de 2018**, mediante el cual se le pretende



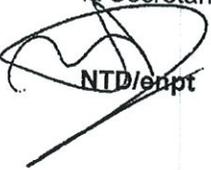
**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Expediente No. 3380/18-06-01-3-JS

hacer exigible el cobro del crédito fiscal No. **001050/2016**, emitido por la Subdirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización del Municipio de Centro, Tabasco, por las razones y motivos precisados en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE.-**

Así lo proveyó y firma la **MDF. MAYELA GUADALUPE VILLARREAL DE LA GARZA**, Primer Secretario de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de esta Sala, de conformidad con lo que establece el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Acuerdo G/JGA/3/2019, emitido por el Pleno de la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal, en sesión de 08 de enero de 2019, ante la Secretaria de Acuerdos MDA. Norma Tienda Díaz, quien da fe.

  
NTD/enpt



